

Expediente: 1936/10

Carátula: LOPEZ DE ZAVALIA NORMA LUCIA C/ GOMEZ SEBASTIAN ROBERTO S/ REIVINDICACION

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD

Fecha Depósito: 05/04/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20222633428 - LOPEZ DE ZAVALIA, NORMA LUCIA-ACTOR/A

20105562439 - MAYER, CARLOS ALBERTO-POR DERECHO PROPIO

20137097487 - GOMEZ, SEBASTIAN FERNANDO-TERCERO

20223367519 - GOMEZ, SEBASTIAN ROBERTO-DEMANDADO/A

20267834513 - CAMPERO, GERMAN GONZALO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - SUELDO ESTELA LUISA, -POR DERECHO PROPIO

20226343637 - ELIAS DE LUCENA, MARIA LUISA-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 1936/10



H102214867889

San Miguel de Tucumán, abril de 2024

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "LOPEZ DE ZAVALIA NORMA LUCIA c/ GOMEZ SEBASTIAN ROBERTO s/ REIVINDICACION" - Expte. N° 1936/10, y

CONSIDERANDO:

I. Viene a conocimiento y resolución del Tribunal el recurso de revocatoria deducido por la parte demandada, contra la providencia de fecha 07/02/2024, por la cual se declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto por su parte respecto de la sentencia del 11/12/2023 (arts. 801, 805 y cc CPCCT), que rechazó el recurso de apelación interpuesto por la misma accionada contra la resolución de fecha 27/07/2023, mediante la cual se rechazara un incidente de nulidad articulado en la etapa de ejecución de sentencia promovida en su contra.

El recurrente argumenta que la providencia cuestionada carecería de sustento jurídico, entendiendo que los artículos citados como fundamento del rechazo, en nada prohíben la interposición de ese recurso de carácter ordinario. Agrega que una interpretación en contrario afectaría su derecho a defensa en juicio amparado por nuestra Ley fundamental. Por lo que solicita se revoque la providencia cuestionada y se conceda el recurso de nulidad deducido por su parte.

II. Abordando el tratamiento del recurso de revocatoria incoado por el demandado, el Tribunal anticipa que el mismo resulta improcedente, por los fundamentos que a continuación se exponen.

Conforme se adelantara, el recurrente cuestiona la providencia por la cual se declarara improcedente el recurso de nulidad articulado en contra de la sentencia pronunciada por este tribunal de fecha 11/12/23.

Al respecto, cabe señalar que el decreto atacado se ajusta a derecho, por cuanto según lo reconoce la doctrina y la jurisprudencia, el recurso de nulidad no es autónomo, sino de interposición subsidiaria y se haya comprendido dentro del de apelación, constituyendo con éste una reunión necesaria de recursos.

En tal sentido se ha sostenido que, “Es un principio que el recurso de nulidad no es un recurso autónomo, sino que sólo es recurrible la resolución que es apelable, pues el recurso de apelación lleva implícito el de nulidad (art. 807 CPCC, cf. Fenochietto - Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, t. 1, pág. 889; Berizonce, "Lanulidaden el proceso", pág. 120; Condorelli "Código Procesal Civil de Buenos Aires Comentado", t. 1, pág. 630; Hitters, "Técnica de los recursos ordinarios", págs. 511 y 521; Mabel A. de los Santos, en "Recursos Judiciales", coordinado por Gozaíni, pág. 124)” (C. S.. J., Tucumán, in re: “Auteri, Blas Alfredo vs Cejas, María Simona y otro s/ Desalojo”, sentencia n.º.: 725 del 21/12/95). Es por ello que, “No tratándose, el recurso de nulidad, de un recurso autónomo, sino de interposición subordinada, no es admisible cuando la resolución recurrida no es susceptible de apelación (Fassi "Código Procesal Anotado", T. 1, n.º.: 1.504 y jurisprudencia que cita; Fenochietto - Arazi "Código Procesal Anotado", T. 1, pág. 793; Palacio "Tratado", T. V, n.: 564).

De modo que la nulidad articulada no resulta procedente, de lo que deviene la pertinencia del proveído recurrido por vía de revocatoria. Ello es así, por cuanto se pondera que los fundamentos dados están dirigidos a demostrar un supuesto equívoco y carencia de fundamentos que se atribuye a la decisión impugnada. Siendo así es inadmisibile la vía recursiva intentada, por cuanto el aserto o error de los argumentos esgrimidos en la sentencia o la carencia de ellos no puede ser materia de de nulidad, sin perjuicio de que la parte lo cuestione por la vía recursiva correspondiente si la hubiere. Las discrepancias en torno a los fundamentos jurídicos de la sentencia, no pueden ser atacados por el incidente de nulidad. Así se ha dicho que “la nulidad del acto jurisdiccional no radica en el acierto o desacierto de su motivación y decisión, sino en la inobservancia de las formalidades esenciales y en tanto esa inobservancia afecte el interés real del que invoca la nulidad”. (Cf.: C.S.J., Sent. n.º 148 del 30/4/93)... En otros términos, conforme a la doctrina sentada por el Alto Tribunal, la nulidad planteada por vía incidental, es idónea sólo cuando se alegan vicios “in procedendo”. Circunstancia no producida en la especie.

Y es regla en la materia que los recursos deben ser ejercidos de conformidad con el procedimiento previsto por la ley que los regula, no siendo dado a las partes su utilización por analogía o para situaciones no previstas. A más de su evidente improponibilidad como recurso autónomo, se advierte que la exposición de agravios dista de denunciar defectos atendibles que descalifiquen la sentencia como acto jurisdiccional válido, encontrándose la misma debida y suficientemente fundada -dado los fundamentos recursivos esgrimidos-, con arreglo a las normas jurídicas citadas, con apoyo incluso en lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara -quien a su vez coincidiera con lo dictaminado en la anterior instancia- lo que le confiere mayor sustento. Y en todo caso, cuando los vicios se imputan no al procedimiento sino a la sentencia misma, no corresponde interponer recurso de nulidad sino directamente recurso de apelación -si correspondiere-, y el tribunal de alzada al resolver el mismo deberá corregir o subsanar la omisión (cfr. esta Sala con distinta integración, Nro. Sent: 530 de fecha 04/12/2014; Juan Carlos Peral - Juana I. Hael, Cód. Proc. Civil y Com. de Tuc., Conc., com. y anot. pags. 854/855).

En consecuencia, conforme al criterio arriba expuesto y según lo normado por los arts 801, 802 y cc. y cc Cód Procesal, la providencia atacada se ajusta a derecho, dado que el recurso de nulidad planteado por el recurrente, no es la vía adecuada para atacar una sentencia que rechaza un recurso de apelación, siendo aquel subsidiario de este último y no autónomo. Sin que por lo demás se observe afectación alguna al derecho de defensa de la parte recurrente, el que además de estar

sujeto a las leyes que reglamentan su ejercicio (art. 14 CN), se encuentra debidamente garantizado en autos a través de los sucesivos recursos que fueron planteados por dicha parte y que han sido resueltos en debida forma, garantizándose incluso la doble instancia.

De modo que, tanto el recurso de nulidad como el de revocatoria que ahora se resuelve, denotan un afán dilatorio, obstructivo y abusivo del proceso, como el uso de terminología inapropiada -"obrar delictual", razón por la que se exhorta a la parte y a su letrado a abstenerse de persistir en esa postura, bajo apercibimiento de aplicar sanciones (cfr. arts. 20, 23, 24 inc° 1, 2 y 3, 25 inc° 1 y 6, 26 y 27 CPCC).

Por lo arriba expuesto, cabe no hacer lugar al recurso de revocatoria deducido por la parte demandada, contra la providencia de fecha 07/02/2024, que se mantiene.

III. En cuanto a las costas, no habiéndose sustanciado el recurso con la contraparte, no cabe a este Tribunal emitir pronunciamiento al respecto.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal, por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis, LOPJ, texto incorporado por ley n° 8481).

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria deducido por la parte demandada, contra la providencia de fecha 07/02/2024, que se mantiene.

II. EXHORTAR a la parte demandada y a su letrado patrocinante a que se abstengan en lo sucesivo de efectuar planteos manifiestamente improcedentes y obstructivos, como a ajustar sus presentaciones a los términos del art. 27 CPCCT, bajo apercimienoto de sanciones, conforme lo ponderado.

HÁGASE SABER

ÁLVARO ZAMORANO MARCELA FABIANA RUIZ

Ante mí:

Fedra E. Lago

Actuación firmada en fecha 04/04/2024

Certificado digital:

CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:

CN=ZAMORANO Alvaro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23223361579

Certificado digital:

CN=RUIZ Marcela Fabiana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27223364247

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.